Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

WILFREDO OLMO SALAZAR Recurrido-Demandante Vs. EDGAR J. CHICO NIEVES, et al. Peticionario-Demandado	KLCE201800584	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Civil. Núm. L DP2016-0006 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, Edgar Chico Nieves y otros, (en adelante, los peticionarios) y nos solicitan que revisemos una *Minuta* transcrita el 11 de abril de 2018. En esta, el foro primario, entre otros asuntos, concluyó que no permitiría la presentación de un perito de reconstrucción de accidente de la parte demandada, en dicha etapa de los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El desarrollo del tracto procesal relevante a esta controversia comenzó el 19 de febrero de 2016, cuando Wilfredo Olmo Salazar (en adelante, el demandante) presentó una *demanda* por los daños y perjuicios que, alegadamente, le ocasionaron los peticionarios. Según fue alegado en la demanda, los daños se ocasionaron mientras el demandante se encontraba corriendo bicicleta y fue impactado por las gomas traseras del arrastre de un camión, manejado por Edgar Chico Nieves.

Los codemandados presentaron su *Contestación a la demanda* oportunamente. Tras varias enmiendas a la demanda, las partes comenzaron el descubrimiento de prueba. Así las cosas, el 4 de abril de 2018, las partes presentaron el *Informe entre Abogados para Conferencia con Antelación al Juicio* en el que, entre otras cosas, los codemadados anunciaron la presentación del perito de reconstrucción de accidentes, Ing. Juan Díaz.[1]

El 11 de abril de 2018 se celebró la vista de Conferencia con Antelación al Juicio y el juez determinó que no permitiría la presentación del mencionado perito en esa etapa de los procedimientos.

Los peticionarios solicitaron una copia simple de la *Minuta* en que se recogió lo sucedido en la Conferencia con Antelación al Juicio y acudieron ante nuestra consideración con esta solicitud de auto de *certiorari.*[2] En su recurso nos señalan que:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AVISAR DE SU DISCRECIÓN Y NO PERMITIR LA INCLUSIÓN DEL ING. JUAN DÍAZ COMO PERITO EN RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE, MÁXIME CUANDO EL MISMO FUE ANUNCIADO A LA PARTE DEMANDANTE DURANTE LA CONFECCIÓN DEL INFORME SOBRE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO Y PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO, SIN DAR RAZÓN PARA ELLO Y, EN ADICIÓN, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LAS PARTES ESTABAN EN UNA GENUINA NEGOCIACIÓN PARA TRATAR DE LLEGAR A UN ACUERDO.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia del demandante, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

-A-

---

[1] Véase el *Informe* en el anejo 12, págs. 70-111 del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Minuta* del 11 de abril de 2018, en el anejo 1 del apéndice del recurso.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., et al.,* 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales "debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción", por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). De la misma manera, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, es nulo en derecho y, por tanto, inexistente. *Id.*, págs. 882-883.

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *Id.*, pág. 883. De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente, priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Id.*, págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que este foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.*, pág. 884. Ante esos casos, este tribunal desestimará la acción o el recurso ante sí y no entrará en

los méritos de ninguna manera. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró* et al *v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. Por lo tanto, es imperativo enfatizar en que este no es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su ausencia de jurisdicción podría dejar a una parte en un estado de indefensión.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-B-

Ahora bien, como se sabe, la notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley, en su vertiente procesal,

enlazada con el derecho que tiene una parte a ser oída. *Mun. de San Juan v. Jta. de Planificación*, 189 DPR 895, 903 (2013), que cita a *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006).

La notificación defectuosa puede incidir sobre el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Además, la falta de notificación adecuada puede afectar la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones. Véase, *Mun. de San Juan v. Jta. de Planificación*, supra, pág. 903; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Sabido es que la ausencia de jurisdicción elimina la autoridad de un foro para atender una controversia. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179D PR 674, 683 (2010).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el fin que sirve la notificación es proteger "el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen a quo adverso". *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004).

Por otro lado, la Regla 32 (B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 1999, según enmendada, dispone que la minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. **Además, la minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis nuestro). *Sánchez* et al. *v. Hosp. Dr. Pila* et al., 158 DPR 255 (2002).

III

En el caso que aquí atendemos, los peticionarios arguyeron que el foro primerio erró al no permitir la presentación del perito de reconstrucción de accidentes, Ing. Juan Díaz.

Es menester comenzar señalando que, en este caso, el juzgador de instancia no ha emitido una Resolución u Orden respecto a esta controversia. El foro primario se limitó a denegar la presentación del perito durante la vista celebrada el 11 de abril de 2018.

Inconforme con lo expresado por el juzgador de instancia en la **vista**, los peticionarios acudieron en revisión de una **Minuta** transcrita el 11 de abril de 2018. Sin embargo, el foro de primera instancia no ha cursado notificación alguna por escrito a las partes emitiendo un dictamen adjudicativo a través de una Resolución. Por el contrario, estamos ante un escenario en el cual el TPI emitió un pronunciamiento en la vista informando que no iba a permitir el testimonio pericial en cuestión, pero ello no se plasmó en una resolución, no fue una orden y no recogió la firma del juez.[3] De la Minuta tampoco se desprende que se haya ordenado notificar a las partes en el caso de tal Orden.

Como vimos en el derecho antes esbozado, la minuta es el documento en que se registran las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes. **Es decir, cuando se recoja una orden o resolución del juez, la minuta será firmada y notificada, con lo cual se convierte en una determinación revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*.**

---

[3] Véase la *Minuta* del 11 de abril de 2018, en el anejo 1 del apéndice del recurso.

Cónsono con lo anterior, la presentación de este recurso es evidentemente prematuro. Por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso. **Resolvemos pues, que el pronunciamiento verbal realizado durante la vista ante el TPI no constituye suficiente notificación para activar el plazo dispuesto por ley para presentar un recurso de *certiorari* ante este foro.**

La notificación que activa los mencionados términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. Por esta razón denegamos el recurso presentado ante nos y se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

IV

Por lo antes expuesto, *denegamos* este recurso y se *devuelve* al foro primario, quien aún ostenta la jurisdicción para emitir y notificar el dictamen correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones